

REFORMAS SOLICITADAS

AL

CONGRESO DE 1902

POR LA

CAMARA DE COMERCIO



GUAYAQUIL

•••••

IMPRENTA "MERCANTIL"

1903



REFORMAS SOLICITADAS

AL CONGRESO DE 1902

FOR LA

Cámara de Comercio

CODIGO DE COMERCIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Art. 3.º inciso 1.º dice: "No pertenecen á la jurisdicción mercantil las acciones contra los Agricultores y criadores por la venta de frutos de sus cosechas y ganados.

¿Cuál es la razón? Los agricultores gozan del beneficio de ejecutar actos de comercio, reciben avances sobre sus cosechas y reciben el valor de sus frutos en dinero. ¿En qué puede diferenciarse la venta de frutos y ganado de la venta de mercaderías? Si un comerciante compra frutos y no los paga, ¿no tiene el agricultor derecho de demandarlo como por una operación comercial? Porqué entonces el comerciante, que avanza dinero sobre frutos, no puede demandar al agricultor, de acuerdo con las mismas disposiciones? Lejos de *excluirse* esas operaciones deben pues, *incluirse* y sujetar las transacciones de los agricultores, con *comerciantes* á las disposiciones del Código de Comercio.

La legislación comercial es más expeditiva á fin de dar más garantías y mayores facilidades al comercio, que es el verda-

dero eje de la vida económica de las naciones y debe extender su acción á todo cuanto abarque el comercio en sus distintos ramos.

El comerciante y todos los que negocian con él deben estar sujetos para sus transacciones á las disposiciones del Código de Comercio.

La disposición vigente está en contradicción con el Art. 1.º que dice: “y los actos y contratos de comercio aunque sean ejecutados por no comerciantes”.

La venta de frutos ¿es ó no acto de comercio? Los agricultores no *venden* habitualmente sus frutos? La venta de los frutos como materia prima ó elaborada es parte integrante del negocio del agricultor. No se concibe de otro modo el objeto de la agricultura.

*

El Art. 3.º inciso 7º dice: “El seguro terrestre y debe agregarse “vida incendios y otros riesgos”.

Aun cuando en el día no hay en el país, Compañías de Seguros de clase alguna, las hubo de incendios, y cualquier día puede haber de otra clase.

Debe también agregarse:

Las empresas de servicios públicos,
Las empresas de espectáculos públicos,
Las empresas de depósitos.

*

Art. 4º —El “largo espacio de tiempo” para que las costumbres mercantiles suplan á la ley, está dejada al arbitrio de los juzgados de comercio.—No hay objeto y es mejor fijarlo, v. g. DIEZ AÑOS y sustituir pues las palabras “por un largo espacio” por “por más de diez años”.

La manera de comprobar que un procedimiento ha estado en uso, sin contradicción por *diez años*, es muy fácil; pues todo lo que se haya contradicho, debía existir en el tribunal de Comercio. Ciertamente es que el archivo puede quemarse ó desaparecer, pero también en las propiedades *por prescripción* por treinta años de posesión no interrumpida, también puede haber documentos contradictorios que no se exhiben. ¿Vale la información? pues si vale, tanto puede valer la dada para declarar ley la costumbre.

MATRICULA

El Art. 22 dispone que: “Toda persona que quiera ejercer el comercio se hará inscribir en la matrícula del cantón”.

Nadie cumple esta disposición porque no se ha establecido pena alguna.

El objeto de la matrícula no es tan solo *conceder* el “permiso” por el que nada se cobra, sino *tener* la información hasta cierto punto *verídica* de los elementos de que dispone cada comerciante. Esto establece una protección de *unos* para otros y es muy útil y muy conveniente.

Deberíase por tanto imponer una multa al que no cumpla con lo dispuesto y penar las declaraciones falsas. Débese también obligar á que se declare el capital con que se va á girar ya sea una sociedad comercial, ya un individuo solo; lo mismo que á *renovar* su matrícula cada vez que se haga algún cambio en el giro ó razón social ó se renueve el contrato social.

CONTABILIDAD

El Art. 35 dispone que los comerciantes lleven por lo menos tres libros encuadernados que son: Diario, Mayor y de Inventarios. Se ha omitido quizás el principal, el de *Caja* en el que se asientan las operaciones casi en su totalidad.

Débese, pues, substituir la palabra *tres* de este artículo por CUATRO y agregar: EL LIBRO DE CAJA, y en consecuencia alterar el Art. 37 por este:

“Se llevarán también libros especiales de facturas, que podrán ser copiadore de prensa”.

Y agregar un inciso al Art. 39 disponiendo que: “en el libro de caja se asienten las partidas de entrada y salida de dinero, pudiendo recopilarse al fin de cada mes todas las de cada cuenta distinta, al pié del último día del mes.

CORRESPONDENCIA

Dispone el artículo 54 que los comerciantes lleven Copiador de cartas, etc. en el que parece que deben copiarse á la mano, di-

chas cartas. Este libro nadie lo lleva así sinó en copiador de prensa que es lo más usual y más práctico, pues se deja una constancia irrefutable desde que es el mismo documento que queda allí estereotipado. El Art. 57 dispone que los copiadores por máquina se consideren como auxiliares. No hay ningún objeto en obligar á los comerciantes á llevar ese libro copiador á mano causando un trabajo extraordinario hoy que el progreso procura simplificar todo lo más posible los usos y costumbres comerciales y bastaría exigir que esos copiadores de prensa se lleven con la misma escrupulosidad que los demás libros

BOLSAS DE COMERCIO

Han existido solo en el capítulo del Código de Comercio hasta la fecha, apesar de que son de suma utilidad.

Aquí nos quejamos siempre de los precios de los frutos, cuya fluctuación es tan caprichosa, y una de sus causas es precisamente la falta de un lugar donde pueda contratarse libremente y donde pueda manifestarse la oferta y demanda.

Aun cuando los usos y costumbres por malos y defectuosos que sean son difíciles de desterrar, bueno es ir poco á poco encaminándolos á su perfeccionamiento. El convencimiento de lo conveniente de las reformas irá haciendo que se implanten por sí mismas y hay por lo menos que adoptar la ley para que pueda aplicarse enseguida.

Entre los objetos de contratación se ha omitido: "los frutos y productos nacionales, los seguros de vida y de incendios y los trasportes al exterior"; todos de tan lícita contratación como los que se incluyen en el artículo 63.

No hay objeto en decir que se cotizen los créditos de Gobierno si su negociación estuviera autorizada expresamente. Si están autorizados simplemente deben cotizarse.

CORREDORES

Han existido igualmente en el nombre apesar de que sus servicios son y han sido importantísimos en todas partes del mundo.

El monto de las transacciones en esta plaza requiere ya de que se rodeen del mayor número de seguridades posibles y es indiscutible que mucho más la prestarían los corredores jurados cuyas operaciones están ceñidas á la ley, que los agentes comisionistas ambulantes ó estables por muy honorables que sean. El corredor según la ley está obligado á negociar por cuenta de su comitente y le asegura así la veracidad de sus transacciones: el agente especula por su cuenta y nada le liga á concretarse á ganar una comisión tan solo. De allí que se rehuya el empleo de agente en la mayor parte de las operaciones principalmente sobre los valores fiduciarios, pues se teme y no sin razón que el intermediario negocie por su cuenta.

La restricción de “no reunirse en sociedad” es muy retrógrada, pues á nada conduce. Dos ó más individuos asociados pueden ejercer perfectamente el cargo de corredores de ley considerados como una sola persona jurídica.

Un vacío importante que debe llenarse es el lapso de tiempo por el que son nombrados los corredores. La ley no dice si son indefinidamente nombrados ó si su remoción queda al arbitrio del Poder Ejecutivo.

El oficio del corredor envuelve tanto casi como el de notario público, desde que su registro y su testimonio hace fé pública. Por tanto deben tener las mismas condiciones que aquellos, es decir, cesar por las mismas causas que ellos cesan. El nombramiento enteramente en manos del Poder Ejecutivo puede constituir un día un elemento de favor y no debe ser así. Si los escribanos requieren cierta masa de conocimientos que se ponen á prueba en las oposiciones para llenar las vacantes, los corredores deben también sujetarse á algún exámen para poder ejercer, por lo menos la ley á la que deben ceñir sus procedimientos. Por tanto deben los corredores ser nombrados por oposición ante el Juzgado de Comercio y su título expedido por el Poder Ejecutivo.

Los que hoy se dedican al oficio de corredores libres no son muchos y puede haber cabida para todos, desde que el Ejecutivo queda en libertad de señalar el número para lo cual puede consultarse con el Juzgado de Comercio y con la Cámara de Comercio.

MARTILLADORES

Apesar de que desde 1889 está en vigencia el Reglamento de Martillo dictado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el ar-

título 112 del Código de Comercio, este no se cumple. El Poder Ejecutivo ha nombrado cada vez que ha tenido por conveniente UN MARTILLADOR que se ha denominado Juez de Martillo. Las transacciones de esta clase no son muy frecuentes porque la costumbre ha dejado solo en manos de estos funcionarios la venta de artículos deteriorados cuya avería se quiere reclamar de un seguro. En otras partes se rematan los saldos de existencias de almacenes ó los artículos que se desean realizar. ¿Porqué no incluir en este acto las ventas de mercaderías y productos de las quiebras y liquidaciones privadas forzadas? Sería mucho más expedito, pues los martilladores deben tener experiencia y conocimientos especiales y estar en aptitud de desempeñar el cargo mejor que como hasta la fecha se ha hecho—mediante el remate judicial. El objeto de la venta en remate de los efectos de un concurso, es el de precaver à los interesados de la falta de diligencia de los Síndicos que se allana con una venta donde todo el que quiere puede concurrir. La venta por manos de un martillador es tan pública como la que se hace por manos de un escribano y un juez y es al mismo tiempo más expedita.

CONTRATOS

El Art. 140 dispone que: “Si el contrato es mercantil por una parte y no mercantil por otra se regirá por la ley según la parte obligada. Esto es poner á los comerciantes siempre en lo peor: pues los contratos *á su favor* se regirán por las leyes *civiles* si el contratante no es comerciante: mientras que las *á su cargo*, son siempre *mercantiles* por el hecho de ser *comerciantes*. El objeto de establecer legislación comercial es facilitar al comercio, que es el eje de la evolución económica de un país, la realización de sus contratos porque con ello no se protege solo al comercio, como parte que es de la comunidad sinó á la comunidad misma al poner más expeditos los servicios que el comercio le presta. Este artículo pone al comercio pues en lo desfavorable, desde que para *exigir* necesita sujetarse á la condición jurídica de la otra parte, mientras que para ser *exigido* no tiene opción á acogerse á ley alguna que le favorezca.

Se supone que las transacciones de los comerciantes son todas mercantiles sean ellos los obligados ó nó, y una transacción debe reputarse mercantil por el solo hecho de hacerse con un comerciante.

¿Es esto constituir un privilegio en favor de los comerciantes?

Si un comerciante toma una casa en arriendo, el contrato es mercantil? Sí, desde que la parte obligada es comerciante y está sujeto á la jurisdicción mercantil. Si al contrario un comerciante es propietario de una finca y la dá en arriendo à un particular ¿el contrato ya no es mercantil?— *El uso y consumo* de las cosas no està reputado como acto mercantil porque no se van à *revender* y así el arriendo de una finca que se ocupa *no* es mercantil, y la que se subarrienda *sí* salvo el caso de ser comerciantes el *obligado* en cuyo caso es mercantil de cualquier modo. Así se establece una verdadera injusticia y si el comerciante por el hecho de serlo está sujeto *en todo caso* al fuero *mercantil* para sus *obligaciones* debe gozar de la misma prerrogativa para las obligaciones á su favor cualquiera que sea su carácter.

CESION Y TRASMISION DE DERECHOS

La disposición del Código de Comercio, que se refiere al Código Civil, es enteramente deficiente así como también lo es este Código. Los "derechos" que pueden cederse en la esfera del comercio, son los que se derivan de las obligaciones contraídas bien sea en favor de una persona determinada bien en favor del portador. "Las que se refieren á personas determinadas" ó sean las constituídas á la orden del beneficiario, se transmiten según el Código de Comercio por "endoso": las demás de acuerdo con el Código Civil que tampoco la determina expresamente omitiendo lo que desde hace 30 años se transmite libremente, como son los documentos al portador.

Una gran masa de valores que constituyen importantísima porción de la riqueza del país está representada por títulos de crédito al portador cuya "cesión" se ha hecho por costumbre ya que no por ley, por la simple entrega del título de crédito. Un proceso ruidoso en el que se ha pretendido desconocer esta manera de transmitirlo, ha dado lugar á que se susciten dudas y es indispensable en lo futuro determinar fijamente los derechos que obtiene el cesionario de un título al portador con la cesión hecha en virtud de la entrega de ese título. Si el Código de Comercio dispone que la transmisión de las "acciones" al portador (Art. 317) se hace por la simple tradición del título ¿por qué omitir la transmisión de las obligaciones al portador? En todo caso, al disponerlo por un artículo de la ley, no se hace sino confirmar lo que la costumbre ha establecido, y que según el Art. 4º del Código de Comercio ha venido á suplir la ley.

COMPANIAS DE COMERCIO

El art. 266 dispone que los acreedores personales de un socio no podrán ejecutar el aporte que este hubiera introducido, sinó después que la sociedad se hubiere disuelto, limitando su acción á la cuota de utilidades hasta entonces.

Un deudor que no quisiere pagar podría prolongar indefinidamente un contrato social á fin de salvar ese capital de sus acreedores, y si bien es cierto que los demás socios no pueden ni deben perjudicarse por el hecho de que el deudor tuviere que retirar su aporte antes de tiempo, tampoco es justo que este activo de un deudor quede fuera del alcance de su acreedor por tiempo indefinido. El capital de un socio debe ser *embargable* en las condiciones en que *esté* y los demás socios quedar con el derecho de eliminar al que se pone en el caso de insolvencia, al extremo de dar lugar á que se apele á ese procedimiento.

Los socios colectivos contraen obligaciones además de su aporte y el capital y utilidades de cada socio en cada compañía deben estar sujetas primero á responder de las obligaciones sociales, después de lo cual el sobrante debe quedar expedito para responder de las deudas particulares de cada uno.

COMPANIA EN NOMBRE COLECTIVO

El Art. 270 dice: “que el que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de una compañía en nombre colectivo queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la Compañía.

Este artículo tiene por objeto que los que contrataren con una sociedad colectiva, no sufran, por su equivocación al creer que un socio es activo, cuando solo es comanditario. El socio comanditario es el socio de responsabilidad limitada y su nombre no debe figurar en la razón social, pero debe aclararse así y decir: “El comanditario y el que no siendo socio tolerare etc”.

COMPANIAS ANONIMAS

Dispone el Art. 296 que no se podrán emitir acciones al portador mientras no esté entregada en Caja la totalidad del Capital social. Esto se refiere indudablemente á la parte del capital social que representan *esas* acciones y así se ha acostumbrado

hacer. Hay acciones al portador de capital íntegramente pagado y nominativas según las cuales no se ha consignado sino una ó más cuotas, de la misma Compañía. Débese pues aclarar.

*

ARTICULO 308: dispone que, "También se les entregará (á los Comisarios) con dos meses por lo menos de anticipación á la Junta General, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas".

Como los balances deben presentarse cada año (Art. 305) y el balance, inventario y cuenta de ganancias y pérdidas se practican al finalizar el año, la obligación de poner estos á disposición de los Comisarios "por lo menos" con dos meses de anticipación, equivale á convocar la Junta General, más de dos meses después del año, tiempo demasiado tarde para dar cuenta de las operaciones sociales.

Con ocho días de anticipación es suficiente pues en ocho días tienen tiempo los Comisarios para revisar libros de contabilidad y verificar después, si necesario fuere el valor de las existencias.

Igual alteración puede hacerse en el Art. 309 que faculta á cualquier accionista á examinar los libros y demás desde quince días antes de la Junta, y al efecto debe cambiarse las palabras *quince días* por OCHO DIAS.

OBLIGACIONES AL PORTADOR

La ciencia económica moderna ha puesto al servicio del desarrollo del comercio, la industria y la agricultura diversas formas de utilizar el Capital.

La constitución de Compañías anónimas ha procurado la reunión de pequeños capitales que unidos han representado siempre un elemento poderosísimo. Así han podido contribuir á un mismo fin, sin comprometer su estabilidad económica multitud de personas, y se han llevado á cabo empresas gigantescas que no habrían jamás existido con los recursos de un solo hombre. Han compartido pues así, las utilidades y los riesgos muchos capitales pequeños.

Pero esto envolvía siempre un riesgo, y para obviarlo, se creó la obligación al portador, garantizada más ó menos y que

permitía el utilizamiento de muchos capitales invertidos reproductivamente á interés sin participación en las utilidades ni en las posibles pérdidas tampoco.

Entre nosotros se ha empleado la obligación al portador en muy limitada escala y concretada casi exclusivamente á los Bancos Hipotecarios que desde hace 30 años vienen emitiendo sus cédulas, beneficiando doblemente al país con los servicios importantísimos de procurar capital al trabajo y empleo al capital.

Pero es tiempo ya de dar un poco más de amplitud al empleo de la obligación al portador permitiendo su emisión de una manera más general y solo con las restricciones convenientes á fin de precautelar los intereses generales hasta donde sea posible.

Débase, pues, permitir que las sociedades agrícolas, industriales ó comerciales emitan obligaciones al portador también y puedan así procurarse la concurrencia del capital que puedan necesitar.

Los títulos de obligaciones al portador deben llevar en sí la garantía de su propiedad y yá en el Art. 203 se ha tratado de la forma de trasmisión de derechos. Es preciso que lleven además la certeza de esa propiedad mediante no solo la irreivindicación sino también de su existencia legal.

El Código de Comercio español vigente lo determina así y se puede copiar casi literalmente sus disposiciones al respecto.

Estas garantías facilitan el empleo de capitales pequeños en beneficio del trabajo y coadyuvan en conjunto al más pronto y más sólido desarrollo de todas las fuerzas vitales del país.

CUENTAS EN PARTICIPACION

Frecuentemente las casas de comercio interesan á uno ó varios de sus empleados en las utilidades del negocio, como un aliciente y un estímulo para su mejor desempeño y limitando el salario les hacen esforzarse más en la esperanza de que esa retribución les compensará lo deficiente que pudiera ser el sueldo. Es pues, esa participación una parte de la remuneración por el trabajo; pero con mucha frecuencia ha sucedido que no liquidándose el negocio sino en épocas largas, un acontecimiento cualquiera que ha absorbido más de las utilidades de un año, ha causado al empleado interesado no solo la pérdida de todo su haber sinó que aun le ha hecho deudor de una parte de la pérdida no cubierta.

El empleado á quien se bonifica con la asignación de una pequeña porción de utilidades y que no es socio, no debe estar sujeto sinó al resultado de cada año y de perder, pues, tan solo lo que hubiere ganado.

*

El Art. 350 determina que esta asociación accidental se regirán por la convención de las partes y debe agregársele las siguientes palabras:—“Debiendo liquidarse la porción de utilidades asignada en la participación de cada año”; y agregar un acápite que diga:—“Los empleados á quienes se diera una participación de utilidades, no serán responsables sinó por el monto de sus utilidades anuales”.

PRENDA

Ya hemos tropezado con los inconvenientes de la falta de disposiciones concretas respecto al contrato de prenda cuando esta consiste en obligaciones ó títulos al portador.

*

El Art. 523 establece como puede constituirse prenda con efectos á la orden, y acciones y obligaciones nominativas, pero no trata de como se constituye la prenda con títulos al portador.

Muy fácil es agregar un párrafo al particular que diga:—“Respecto de acciones, cédulas ú obligaciones al portador, la prenda se constituye por la simple entrega del título”.

Sucede con frecuencia que el acreedor prendario no dá recibo alguno á su deudor y este no conserva comprobante de la entrega que hace de la prenda. Hemos vivido siempre sujestionados por la confianza y solo los accidentes que de muy tarde en tarde sufrimos nos llevan al extremo opuesto.

Es menester dar todo género de facilidades para la rápida circulación de los valores fiduciarios especialmente, que parece que acumulan y generan riquezas. Destinados estos en general á servir solo de fuente de inversión al ahorro, no han llegado á tener más movimiento que el lento que le diera el ahorro, lento también.—Quien tenía dinero sobrante buscaba cédulas que guardaba en su gaveta para acumular luego el valor de los cupones y constituir paulatinamente un capital mayor; pero jamás buscaba

el empleo mejor de ese mismo capital, usando del papel en que había invertido su dinero.

Puesto en prenda el papel no circulaba más y se detenía allí. Con el recibo de la prenda, haciendo á este negociable, podía continuar circulando por el exceso del valor de la prenda.

Debería también reglamentarse de una manera más expeditiva, la realización de la prenda, de suerte que estas operaciones por su misma seguridad, se hagan más factibles y estando rodeadas de más garantías, se puedan llevar á cabo en mejores condiciones para ambos contratantes.

REGISTRO MERCANTIL

ARTICULOS 27, 28, 29 y 31

El Código vigente dispone la inscripción de varios documentos comerciales en la Oficina de Inscripciones del Cantón (Art. 27) y al mismo tiempo dispone (Art. 30) que los funcionarios públicos y jueces deberán comunicar su otorgamiento á esa oficina y al Juzgado Consular de Comercio. Esto, indudablemente, ha tenido por objeto que se registre en el Consulado de Comercio también esos documentos, estableciendo de hecho un Registro Mercantil en el Juzgado respectivo.

Este registro no existe en la práctica y es importantísimo establecerlo.

A eso tiende la reforma del Art. 27.

Además de los documentos especificados en el Art. 28, se ha agregado lo esencial, cual es, las matrículas de los comerciantes y las emisiones de las compañías anónimas, los títulos de propiedad industrial y marcas de fábrica, los permisos otorgados á Compañías extranjeras para negociar en el país, las patentes de navegación y los autos de quiebra y rehabilitación, todo lo cual es necesario que conste en el Registro.

Como que esta oficina es enteramente nueva, se ha agregado un artículo transitorio, facultando al Ejecutivo para dictar el reglamento respectivo.

JUEZ CONSULAR

Se ha asignado en el inciso 3º del Art. 31 un emolumento para el Juez Consular por las inscripciones á fin de procurarle una renta á esta misma oficina. La cuantía es tan pequeña, que casi no vale la pena de fundarla-

*

El Art. 81 dispone que el Juez de Comercio y sustituto serán elegidos por las Municipalidades.

La jurisdicción de los Juzgados de Comercio no está limitada á los cantones en que funcionan y no hay razón para que su elección se haga en uno de ellos no más. Los Alcaldes Municipales sí, limitan su jurisdicción al cantón y quizás por esto se puso su nombramiento en manos de los Concejos Cantonales.

Más apropiado parece que, las Cortes Superiores que hasta hoy representan el Tribunal Superior y cuya jurisdicción es la misma que la de los Juzgados Consulares, nombrara los jueces respectivos.

TRIBUNALES DE 2a. INSTANCIA

Antiguamente habían Tribunales Superiores para la jurisdicción mercantil. los que fueron suprimidos por ley del año 1884.

La experiencia ha demostrado que, todo lo que se abrevia en primera instancia, objeto primordial de la separación de los juicios de comercio, se pierde en la segunda instancia donde se reunen con los juicios civiles y se sujetan al mismo procedimiento moroso que estos.

Por eso se pide el restablecimiento de tres tribunales de segunda instancia con jurisdicción á todos los juzgados comerciales de toda la República.

El número de jueces que existía antiguamente (24) es demasiado y se ha limitado á seis para establecer dos salas de tres miembros cada una, con un abogado que la presida. La versación del letrado y el sentido práctico de los otros dos miembros comerciantes harán que la administración de justicia en lo mercantil, sea rápida, amoldada á los usos, costumbres y preceptos del comercio, sin salirse de las disposiciones legales.

*

El antiguo Art. 1083 restinguía las condiciones para ser Juez de Segunda Instancia, lo que se ha obviado en parte en la reforma.

JURISDICCION

De acuerdo con la reforma al Art. 140 que dispone que todos los contratos con los comerciantes sean mercantiles, debe también reformarse el Art. 1093 que sujeta á la jurisdicción mercantil todos los juicios de los comerciantes.

Los emolumentos de los Tribunales de Segunda Instancia, causarán un gravámen al Fisco que se ha creído justo compensar mediante el aumento al impuesto de timbres para todas las actuaciones comerciales.

QUIEBRAS

Las faciidades para obtener la declaratoria de quiebra de un comerciante han llegado á constituir una alevosa arma de venganza, y la ley que debe proteger tanto á unos como á otros, necesita escudar á los comerciantes honrados contra las agresiones injustas.

Entre nosotros, un auto de quiebra es una mancha infamante qua no se borra jamás y el comerciante que ha tenido la desgracia de caer en la insolvencia, se ha anulado para toda su vida.

El auto de quiebra no es un castigo en ninguna parte del mundo y tiende tan solo, lógicamente, á resguardar los intereses de todos, acreedores y deudores, pues, se sobrentiende que puestos los negocios de un fallido en manos de síndicos honorables, la liquidación forzada por las circunstancias podría hacerse de una manera equitativa. Lejos de ello, entre nosotros ha pasado con muchísima frecuencia que, luchando agresivamente acreedores y fallido se ha entorpecido los procedimientos y el resultado ha sido siempre negativo.

El comerciante que por casos fortuitos se halla en estado de no poder cubrir sus créditos, debe según la ley presentarse él mismo al Juzgado de Comercio y exponer las causas que le han conducido á ese estado; pero no debe quedar á merced de un acreedor que violentado por una preferencia que se le niega quizás, precipite los acontecimientos y cause perjuicios innumerables á todos los demás.

Aquí en el Ecuador, satisfacción dá decirlo, no se ha apelado á la quiebra para no pagar: precisamente muchas malas situaciones se deben á los esfuerzos para mantener una situación forzada en la esperanza de mejorar.

Es preciso pues, que cuando llegue el caso de pedir la declaratoria de quiebra, haya realmente más de un acreedor que lo solicite y que las pruebas sean algo más fidedignas que la declaración de gente extraña, en muchos casos jureros de oficio.

A este fin también tienden los nuevos artículos que tratan de la suspensión de pagos, situación intermedia entre la solvencia y la quiebra, que resguardando los intereses de los acreedores mediante la intervención ó la garantía, salvan el presente y quizás el futuro de muchos que pueden en un momento dado no tener como reducir á dinero efectivo bienes más que suficientes para cubrir su pasivo.

COMPañIAS EXTRANJERAS

Las Compañías extranjeras de Seguros ú otras, establecen agencias en el país y negocian sin la más pequeña formalidad. Confiados como somos y sin un ejemplo hasta ahora que haya hecho perder esta confianza, no hemos vacilado en negociar con ellas á causa de la respetabilidad de sus agentes; pero las precauciones no están demás y debemos tener por lo menos una constancia auténtica de su existencia y de la facultad que tengan para negociar en el exterior.

MONEDAS

Reformada la LEY DE MONEDAS ha debido desaparecer la palabra PESOS del Código y sustituirla por SUCRES, que es la moneda nacional.

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

TEXTO

ARTICULO 3.º—INCISO—I.º

La compra ó permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas ó permutarlas en la misma forma ó en otra distin-

ta; y la reventa ó permuta de estas mismas cosas. No pertenecen á la jurisdicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso y consumo particular, ó para el de sus familias.

REFORMA

ARTICULO 3.º—INCISO 1.º

1.º—La compra ó permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas ó permutarlas en la misma forma ó en otra distinta; y la reventa ó permuta de estas mismas cosas. **PERTE- NECEN TAMBIEN** á la jurisdicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, **MAS NO** las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieran comprado para su uso y consumo particular, ó para el de sus familias.

TEXTO

ARTICULO 3.º—INCISO 7.º

El seguro terrestre á prima, inclusa el de mercaderías trasportadas por canales ó ríos.

REFORMA

ARTICULO 3.º—INCISO 7.º

El seguro terrestre á prima, inclusa el de mercaderías trasportadas por canales ó ríos, **VIDA, INCENDIOS, ACCIDENTES Y OTROS RIESGOS.**

TEXTO

ARTICULO 4.º

Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que los constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República ó en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo, que apreciarán prudencialmente los juzgados de comercio.

REFORMA

ARTICULO 4.º

Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que los constituyen son uniformes, públicos,

generalmente ejecutados en la República ó en una determinada localidad y reiterados POR MAS DE DIEZ AÑOS.

TEXTO

ARTICULO 22

Toda persona que quiera ejercer el comercio se hará inscribir en la matrícula del cantón. Al efecto se dirigirá por escrito al juzgado, haciéndole conocer el giro que va á emprender, el lugar donde va á establecerse, el nombre ó razón con que ha de girar, el modelo de la firma que usará y si intenta ejercer por mayor ó menor la profesión mercantil.

Si fuere una sociedad la que va á establecerse, se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho á usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos.

Si el establecimiento estuviere administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de éste y acompañarse el modelo de su firma.

REFORMA

ARTICULO 22

Toda persona que quiera ejercer el comercio se hará inscribir en la matrícula del cantón. Al efecto, se dirigirá por escrito al juzgado, haciéndole conocer el giro que vá á emprender, el lugar donde vá á establecerse el nombre ó razón conque ha de girar; el modelo de la firma que usará y si intenta ejercer por mayor ó menor la profesión mercantil Y EL CAPITAL QUE DESTINA A ESE COMERCIO.

Si fuere una sociedad la que va á establecerse, se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellas tuvieren derecho á usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos. SI FUERE UN SOLO INDIVIDUO, LA FIRMA QUE USARA EN SUS ACTOS DE COMERCIO.

Si el establecimiento estuviere administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de éste y acompañarse el modelo de su firma.

TEXTO

ARTICULO 26

Hecha que sea la inscripción en la matrícula, el secretario del juzgado dará copia certificada de ella al interesado.

REFORMA

ARTICULO 26

LOS COMERCIANTES ESTAN OBLIGADOS A MATRICULARSE DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA APERTURA DE SU ESTABLECIMIENTO, Y LA MATRICULA SE RENOVARA DENTRO DE LOS 15 PRIMEROS DIAS DEL CAMBIO O RENOVACION DEL CONTRATO SOCIAL, LA FALTA DE ESTE REQUISITO SE PENARA CON UNA MULTA DE DIEZ A QUINIENOS SUCRES.

Hecha que sea la inscripción en la matrícula, el secretario del juzgado dará copia certificada de ella al interesado.

TEXTO

ARTICULO 35

Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabilidad mercantil, á lo menos tres libros encuadernados, forrados y foliados que son:

El libro Diario
El libro Mayor,
El libro de Inventarios.

Estos libros se llevarán en el idioma español.

REFORMA

ARTICULO 35

Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabilidad mercantil, á lo menos CUATRO libros encuadernados, forrados y foliados que son:

El libro Diario
El libro Mayor:

El libro de Inventarios;
EL LIBRO DE CAJA.

Estos libros se llevarán en el idioma español.



TEXTO

ARTICULO 37

Si se llevaren libros especiales de caja y de facturas, en limpio, podrá omitirse en el Diario el detalle del asiento de las sumas de dinero y de mercaderías que entren á la casa ó salieren de ella.

REFORMA

ARTICULO 37

Se llevarán también libros especiales de facturas, que podrán ser copiadores de prensa.

TEXTO

ARTICULO 39

Todo comerciante al empezar su giro y al fin de cada año hará en el libro de Inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos.

Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes á su formación.

REFORMA

ARTICULO 39

Todo comerciante al empezar su giro y al fin de cada año hará en el libro de Inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos.

Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes á su formación.

EN EL LIBRO DE CAJA SE ASENTARAN TODAS LAS PARTIDAS DE ENTRADA Y SALIDA DE DINERO PUDIENDO RECOPIARSE AL FIN DE CADA MES TODAS LAS DE CADA CUENTA DISTINTA, AL PIE DEL ULTIMO DIA DEL MES.

TEXTO

ARTICULO 54

Todo comerciante debe llevar un libro copiador de cartas en que copiará íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operaciones, unas en pos de otras sin dejar blancos y guardando el orden de sus fechas.

REFORMA

ARTICULO 54

Todo comerciante debe llevar un libro copiador de cartas en que copiará íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operaciones, unas en pos de otras sin dejar blancos y guardando el orden de sus fechas, O LLEVAR UN COPIADOR DE PRENSA EN QUE SE COPIEN TODAS SUS CARTAS, TELEGRAMAS ETC., FOLIADO Y CON SU INDICE CORRESPONDIENTE.

TEXTO

ARTICULO 55

Al pie de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas que contenga la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay entre los de la copia que las contenga.

REFORMA

ARTICULO 55

Al pie de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas que contenga la copia, de-

jando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay entre los de la copia que las contenga, SI ES COPIADOR A LA MANO.

TEXTO

ARTICULO 57

El copiadador de cartas por máquina se considerará como libro auxiliar, mas no aprovechará si se hubieren dejado hojas intermedias en blanco, ó si se hubiere mutilado el libro, ó parte de él ó de las hojas.

REFORMA

ARTICULO 57

El copiadador de cartas por máquina
. no aprovechará si se hubiesen dejado hojas intermedias en blanco, ó si se hubiere mutilado el libro, ó parte de él ó de las hojas.

TEXTO

ARTICULO 63

Son objetos de la contratación de la Bolsa:

1º — La negociación de los efectos públicos ó sean:

- I Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables;
- II Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligación subsidiaria del Estado.
- III Los emitidos por los gobiernos extranjeros si su negociación se halla autorizada especialmente.

2º — Los de letras de cambio, libranzas, pagarees, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

3º — La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta:

- 4º —La de mercaderías de toda clase:
- 5º —Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.
- 6º —El fletamento de buques para cualquier punto:
- 7º —Los trasportes en lo interior por tierra ó por agua.

REFORMA

ARTICULO 63

Son objetos de la contratación de la Bolsa:

- 1º.—La negociación de los efectos públicoos ó sean:
 - I Las que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.
 - II Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligación subsidiaria del Estado:
 - III Los emitidos por los gobiernos extranjeros si su negociación se halla autorizada
- 2º —Las Letras de cambio, libranzas, pagarees, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.
- 3º —La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.
- 4º —La de mercaderías de toda clase:
- 5º —Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos, DE INCENDIO Y DE VIDA O DE OTRA CLASE.
- 6º —El fletamento de buques para cualquier punto.
- 7º —Los trasportes en lo interior Y EXTERIOR.
- 8º —LOS FRUTOS Y PRODUCTOS NACIONALES.

TEXTO

ARTICULO 72

Los corredores serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de los juzgados de comercio.

REFORMA

ARTICULO 72

LOS CORREDORES SERAN NOMBRADOS POR OPOSICION ANTE EL JUZGADO DE COMERCIO Y SU TITULO EXPEDIDO POR EL PODER EJECUTIVO.

TEXTO

ARTICULO 76

No podrán ser corredores:

- 1.º —Los que no tienen capacidad para comerciar;
- 2.º —Las mujeres;
- 3.º —Los menores aunque estén autorizados para el comercio;
- 4.º —Los que hayan sido destituidos de este cargo ó del de martilladores.
- 5.º —Los militares en servicio activo;
- 6.º —Los que hubiesen sido privados judicialmente de los derechos políticos ó civiles.

REFORMA

ARTICULO 76

No podrán ser corredores:

- 1.º —Los que no tienen capacidad para comerciar;
- 2.º —Las mujeres;
- 3.º —Los menores aunque estén autorizados para el comercio;

- 4.º — Los que hayan sido destituidos de este cargo ó del de martilladores;
- 6.º — Los que hubiesen sido privados judicialmente de los derechos políticos ó civiles.

§ LOS CORREDORES AL PRESENTAR SU OPOSICION ABONARAN SU BUENA CONDUCTA CON POR LO MENOS 5 FIRMAS RESPETABLES DE LA PLAZA EN LA CUAL INTENTEN EJERCER EL CARGO, A JUICIO DEL JUEZ DE COMERCIO.

TEXTO

ARTICULO 78

Se prohíbe á los corredores:

1.º — Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta, ó tomar interés en ellas bajo nombre propio ó ajeno, directa ó indirectamente:

2.º — Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, de tenedor de libros ó de dependiente cualquiera que sea la denominación que llevaren:

3.º — Exigir ó recibir salarios superiores á los designados en los aranceles respectivos:

4.º — Dar certificaciones que no consten en los asientos de sus registros:

Podrán sin embargo, declarar, en virtud de orden del juzgado ante el cual penda algún litigio, y no de otro modo lo que hubieren visto ú oído en cualquier negocio:

5.º — Constituirse garantes ó fiadores de la ejecución de los negocios en que intervinieren:

6.º — Negociar letras de cambio, págarees ú otros efectos de comercio y vender mercaderías pertenecientes á alguno cuya quiebra estuviere publicada:

7.º — Reunirse en sociedad para ejercer la correduría:

8.º — Adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada á ellos ó á otros corredores:

9º — Cobrar ó pagar por cuenta de los interesados en las negociaciones en que intervinieren:

10º — Salir al encuentro de los buques, carreteros ó tragineros para que les encargen la venta de sus géneros; pero sí pueden ir á sus posadas.

REFORMA

ARTICULO 78

Se prohíbe á los corredores:

1º — Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta, ó tomar interés en ellas bajo nombre propio ó ajeno, directa ó indirectamente:

2º — Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, de tenedor de libros ó de dependiente cualquiera que sea la denominación que llevaren:

3º — Exigir ó recibir salarios superiores á los designados en los aranceles respectivos:

4º — Dar certificaciones que no consten en los asientos de sus registros:

Podrán sin embargo declarar, en virtud de orden del juzgado ante el cual penda algún litigio, y no de otro modo, lo que hubieren visto ú oído en cualquier negocio.

5º — Constituirse garantes ó fiadores de la ejecución de los negocios en que intervinieren.

6º — Negociar letras de cambio, pagarees ú otros efectos de comercio y vender mercaderías pertenecientes á alguno cuya quiebra estuviere publicada:

7º —

8º — Adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada á ellos ó á otros corredores:

9º — Cobrar ó pagar por cuenta de los interesados en las negociaciones en que intervinieren:

10º — Salir al encuentro de los buques, carreteros ó tragineros para que les encarguen la venta de sus géneros; pero sí pueden ir á sus posadas.

§ PODRAN ASOCIARSE UN CORREDOR DE LEY CON OTRA U OTRAS PERSONAS Y LA SOCIEDAD SE CONSIDERARA CON ESE CARACTER MIENTRAS EXISTA. LA RESPONSABILIDAD LEGAL RECAERA SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN CASO DE CUALQUIER INFRACCION DE LA LEY.

LA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON EL OBJETO DE EJERCER EL CARGO DE CORREDORES NO PODRA COMPRENDER SINO A UNO DE LOS NOMBRADOS POR EL PODER EJECUTIVO Y SERA CONSIDERADA COMO UNA SOLA PERSONA JURIDICA, NO OBSTANTE LA RESPONSABILIDAD QUE SERA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA PARA TODOS LOS SOCIOS.

SERAN IGUALMENTE RESPONSABLES ANTE LA LEY POR LOS ACTOS DE SUS APODERADOS, CUYO CARGO PUEDE EJERCERSE CON PODER ESPECIAL. SIN ESTE PODER EL PROCURADOR SEA DE UN CORREDOR SEA DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON EL OBJETO DE EJERCER ESE CARGO, NO PODRA INTERVENIR NI MENOS AUTORIZAR OPERACION ALGUNA SUJETA A LA ACCION DEL CORREDOR.

TEXTO

ARTICULO 100

Los martilladores son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas ó averiadas.

REFORMA

ARTICULO 100

Los martilladores son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas ó averiadas.

LA VENTA DE MERCADERIAS U OTROS OBJETOS DE LICITO COMERCIO POR CAUSA DE QUIEBRA U OTRA QUE LA LEY DESIGNE COMO DE VENTA EN REMATE, SE HARA POR MANOS DE UNO DE LOS MARTILLADORES TITULADOS QUE DESIGNARA EL JUEZ DE COMERCIO.

TEXTO

ARTICULO 140

Si el contrato es mercantil por una de las partes y no mercantil por la otra, las obligaciones que nacen de él se rigen por la ley mercantil ó por la civil respectivamente segùn la parte obligada.

REFORMA

ARTICULO 140

EL CONTRATO ES MERCANTIL DESDE EL MOMENTO QUE SE CELEBRE CON UN COMERCIANTE MATRICULADO.

§ PERDERA ESTA PRERROGATIVA, SI EL COMERCIANTE NO HA SIDO MATRICULADO EN EL TIEMPO DETERMINADO POR EL CODIGO DE COMERCIO.

TEXTO

ARTICULO 203

La cesión ó trasmisión mercantiles de derechos y de documentos que no estén constituidos á la orden del beneficiario, se harán en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil; las de los documentos á la orden se harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en este Código.

REFORMA

ARTICULO 203

La cesión ó trasmisión de derechos y de documentos, SE HARA SI ESTAN A LA ORDEN DEL BENEFICIARIO POR EL ENDOSO Y EN LA FORMA Y CON LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO, SI A FAVOR, POR LA CESION NOTIFICADA A LA PARTE OBLIGADA, Y SI AL PORTADOR POR LA MERA ENTREGA DEL TITULO RESPECTIVO.

TEXTO

ARTICULO 266

Los acreedores personales de un socio no podrán ejecutar durante la Compañía el aporte que éste hubiera introducido, pero podrán hacer valer sus derechos sobre la cuota de utilidades correspondiente al socio como resultado del balance social, y después de disuelta la Compañía sobre la cuota que le corresponda en la liquidación.

REFORMA

ARTICULO 266

Los acreedores personales de un socio no podrán ejecutar durante la Compañía el aporte que este hubiere introducido. NI SUS UTILIDADES, SINO DESPUES QUE CON ESTAS SE HAYAN CUBIERTO PRIMERO LO QUE EN CUALQUIER CASO LE CORRESPONDIERA POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES. PODRA SI CONSTITUIRSE EMBARGO SOBRE EL SOBRANTE QUE HUBIERE A SU FAVOR CUBIERTAS QUE SEAN LAS OBLIGACIONES SOCIALES. EL DEPOSITARIO QUE FUERA ENCARGADO DE ESTE EMBARGO NO TENDRA ACCION ALGUNA EN LAS OPERACIONES SOCIALES, PUDIENDO TAN SOLO EXIGIR LA EXHIBICION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD E IMPEDIR JUDICIALMENTE LA EJECUCION DE NEGOCIOS QUE PUEDAN MERMAR LA PARTE DEL SOCIO EMBARGADA.

EL SOCIO CUYA ACCION HUBIERE SIDO EMBARGADA QUEDARA EXCLUIDO DE UN NUEVO CONTRATO SOCIAL MIENTRAS SU ACCION ESTE EMBARGADA Y EL DEPOSITARIO PODRA EXIGIR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD A LA EXPIRACION DEL CONTRATO SOCIAL.

TEXTO

ARTICULO 270

El que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de una compañía en nombre colectivo, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

REFORMA

ARTICULO 270

EL COMANDITARIO y el que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de una compañía en nombre colectivo, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

TEXTO

ARTICULO 296

La compañía no puede emitir acciones al portador mientras no esté entregada en caja la totalidad del capital social.

REFORMA

ARTICULO 296

La compañía no puede emitir acciones al portador mientras no esté entregada en caja la totalidad del VALOR DE ESAS ACCIONES.

TEXTO

ARTICULO 308

Cada seis meses se formará un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía y se pondrá á disposición de los comisarios.

También se les entregará, con dos meses por lo menos de anticipación à la junta general, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

REFORMA

ARTICULO 308

Cada seis meses se formará un estado de la situación activa y pasiva de la compañía y se pondrá á disposición de los comisarios.

También se les entregará, HASTA CON OCHO DIAS por lo menos de anticipación á la junta general, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

TEXTO

ARTICULO 309

Todo accionista tiene derecho desde quince días antes de la reunión de la Junta general, á examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas; y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios.

REFORMA

ARTICULO 309

Todo accionista tiene derecho desde OCHO DIAS antes de la reunión de la Junta general, á examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas; y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios.

TEXTO

ARTICULO 350

Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes.

REFORMA

ARTICULO 350

Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes, DEBIENDO LIQUIDARSE CADA AÑO LA PORCION DE UTILIDADES ASIGNADA EN LA PARTICIPACION.

LOS EMPLEADOS A QUIENES SE DIERA UNA PARTICIPACION DE UTILIDADES NO SERAN RESPONSABLES SINO POR EL MONTO DE SUS UTILIDADES ANUALES.

TEXTO

ARTICULO

.

REFORMA

ARTICULO

A.—Las Compañías anónimas sean agrícolas, industriales ó comerciales, que estén legalmente constituidas en el Ecuador, podrán emitir obligaciones á plazo al portador ó nominativas, garantizadas con hipoteca de sus propiedades ó la transferencia de hipotecas extendidas à su favor.—La emisión se podrá verificar en conjunto ó por partes y la Compañía que las emita, extenderá ante el Juez de Comercio una escritura en la que determine la cantidad de obligaciones que va á emitir, la numeración de ellas, su valor, el interés que devengarán, el plazo y forma de su amortización y las garantías que constituyen en favor de los tenedores.

B.—El Juez Consular de Comercio, llevará un registro de las emisiones que se hagan, y de sus amortizaciones, debiendo publicarlo en extracto cada mes.

C.—La hipoteca constituida en favor de una serie de obligaciones subsistirá hasta su completa extinción, cualquiera que sea el valor de las obligaciones circulantes.

D.—El gravamen así constituido no podrá levantarse sino con la entrega de todos los títulos cancelados ó el depósito en dinero efectivo de su equivalente.

E.—En cada título debe constar la garantía extendida á su favor.

F.—La cancelación del gravamen se hará por el Juez de Comercio en vista de las obligaciones ó del dinero efectivo que se depositará á la orden de los tenedores, si el plazo estuviere vencido, y del valor de ellas y sus intereses futuros si el plazo no estuviere aun cumplido.

G.—Cualquier tenedor de una obligación podrá demandar á la Compañía emisora si dejare de pagar el interés ó la amortización en la fecha en que se hubiere estipulado.

H.—La hipoteca constituida en favor de una serie de obligaciones se considerará de plazo vencido para las porciones que deban irse amortizando gradualmente, y dejada de pagarse en dos de sus épocas determinadas, se considerará totalmente vencida.

Las obligaciones al portador gozarán de los siguientes privilegios:

1º —Llevarán aparejada ejecución tanto las obligaciones como sus cupones, desde el día de su vencimiento y su título de dominio en la simple posesión del documento.

2º —Serán transmisibles por la sola tradición ó entrega del título.

3º —Serán irreivindicables si hubieren sido cedidos ó negociados por un corredor de número ó por una casa de comercio matriculada.

4º — No podrá embargarse ni el capital ni sus intereses sino estando en posesión del título.

5º —Las obligaciones al portador serán registradas como nominativas á solicitud del portador, y á solicitud del poseedor podrá de nuevo convertirse al portador.

TEXTO

ARTICULO 523

Si se trata sobre efectos á la orden, la prenda puede constituirse mediante un endoso regular con las palabras VALOR EN GARANTIA ú otras equivalentes.

Respecto de acciones, obligaciones ú otros títulos nominativos, de compañías industriales, comerciales ó civiles, la prenda puede constituirse por traspaso hecho en los registros de la compañía POR CAUSA DE GARANTIA.

REFORMA

ARTICULO 523

Si se trata sobre efectos á la orden, la prenda puede constituirse mediante un endoso regular con las palabras VALOR EN GARANTIA ú otras equivalentes.

Respecto de acciones, obligaciones ú otros títulos nominativos, de compañías industriales, comerciales ó civiles, la prenda puede constituirse por traspaso hecho en los registros de la compañía POR CAUSA DE GARANTIA.

RESPECTO DE ACCIONES, CEDULAS U OBLIGACIONES AL PORTADOR, LA PRENDA SE CONSTITUYE POR LA SIMPLE ENTREGA DEL TITULO.

TEXTO

ARTICULO 526

A falta del pago al vencimiento del crédito con la prenda, la autoridad judicial á solicitud del acreedor, ordenará la venta de la prenda, determinando el modo y condiciones con que debe hacerse; pudiendo disponer que se haga por medio de corredor ó en pública almoneda.

La solicitud del acreedor y el decreto que ordene la venta, se notificarán al que ha dado la prenda en la forma de las citaciones.

No se procederá á la venta antes de estar vencido el término de ocho días después de la notificación.

REFORMA

ARTICULO 526

El contrato de prenda se extenderá en dos ejemplares, debiendo el corredor conservar el original y entregar al deudor el duplicado.

En el original constarán las condiciones del préstamo, la cantidad prestada, el interés, el plazo y la enumeración de la especie dada en prenda. El duplicado constará de los mismos detalles y se denominará "Resguardo".

Ambos títulos serán negociables antes de su vencimiento sin más formalidad que el endoso respectivo y los endosatarios se sustituirán de hecho en los derechos y obligaciones de los endosantes, quedando siempre dichos endosantes responsables del cumplimiento de las obligaciones directamente.

La cancelación y los abonos en un documento de prenda pretoria deberá hacerse en ambos ejemplares de suerte que no valdrá la anotación del uno sin la correspondiente anotación en el otro.

En caso de pérdida, extravío ó destrucción de cualquiera de los dos documentos, se extenderán duplicados llenando las mismas formalidades que para el otorgamiento de cualquier otro título de crédito.

Ambos documentos se llenarán en papel sellado correspondiente como si fueran pagarees, pudiéndose habilitar el papel común con el empleo de timbres móviles.

Vencido el plazo de la prenda, el acreedor sin necesidad de notificación alguna al deudor, pedirá al Juez Consular de Comercio la venta en subasta pública del objeto materia de la prenda y éste la decretará haciendo que un corredor ó en su defecto un agente de negocios practique el avalúo, y mandará á publicar en un periódico de la localidad ó en su defecto por carteles fijados en la puerta del Consulado un aviso de la subasta por tres días.

El aviso contendrá la enumeración de la prenda y su avalúo, pasados los tres días, el Juez de Comercio venderá al mejor postor la prenda y entregará el valor debido al acreedor, con más los gastos de estas diligencias y el interés de los tres días y el saldo si lo hubiere lo depositará en un Banco á la orden del deudor prendario.

Si el producto de la subasta no alcanzare á cubrir los gastos, los tres días de intereses y el valor de la deuda, el acreedor podrá repetir contra el deudor por el saldo.

Vendida la prenda se declarará cancelado el resguardo que existiere en manos del deudor ó algún cesionario y el Juez de Comercio lo hará publicar así y dará de ello una constancia al acreedor.

La falsificación ó alteración de un contrato de prenda será penada con las mismas penas que á los falsificadores de moneda.

No se admitirá oposición alguna para la venta de la prenda cuyo plazo haya vencido.

En cualquiera estado de este procedimiento, se podrá suspender si el deudor por sí ó por sustituto consigna ante el Juez de Comercio á su acreedor ó al Juez en su defecto el valor de la deuda, sus gastos é intereses. El Juez entregará estos valores al acreedor y recabará de él la prenda y el documento cancelado.

TEXTO

ARTICULO 27

El registro de todos los documentos que, según este Código, deben anotarse, se hará en la oficina de inscripciones del cantón en que el comerciante interesado tuviere su domicilio. Dicha

anotación se verificará haciendo asentar, en extracto y por orden de números y fechas con arreglo al reglamento de inscripciones, el documento que deba anotarse.

REFORMA

ARTICULO 27

En todos los Juzgados de Comercio se establecerá una Oficina de Registro Mercantil que correrá á cargo de los Jueces de Comercio.

TEXTO

ARTICULO 28

Deberán anotarse los documentos siguientes:

1º — La autorización del curador habilitando á los menores para comerciar:

2º — La autorización para comerciar dada á la mujer casada por el marido, ó por el Juez según el caso, y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer pueda afectar con su comercio;

3º — La de revocación de la autorización para comerciar dada á la mujer casada ó al menor:

4º — Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, participaciones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicación, y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge.

5º — Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que la declaren, y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante debe entregar al otro cónyuge.

Las demandas de separación de bienes deben registrarse y fijarse en la secretaría del Juzgado de Comercio, con un mes por lo menos de anticipación á la sentencia de primera instancia, y en caso contrario los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo.

6º — Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor ó del incapáz que están bajo la tutela ó curatela de un comerciante:

7º — Las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese á terceros, ó se disuelve una sociedad, y las en que se nombra liquidadores:

8º — Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios:

9º — La autorización que el Juez de Comercio concede á los corredores y martilladores para el ejercicio de sus cargos.

REFORMA

ARTICULO 28

EL REGISTRO SE LLEVARA EN UN SOLO LIBRO FOLIADO, EN EL QUE SE INSCRIBIRAN:

1º — LAS MATRICULAS DE LOS COMERCIANTES Y DE LAS COMPAÑIAS ANONIMAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AGRICOLAS.

2º — La autorización del curador habilitando á los menores para comerciar:

3º — La autorización para comerciar dada á la mujer casada por el marido, ó por el Juez según el caso, y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer pueda afectar con su comercio:

4º — La de revocación de la autorización para comerciar dada á la mujer casada ó al menor:

5º — Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, participaciones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicación, y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge:

6º — Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que la declaren, y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante debe entregar al otro cónyuge.

Las demandas de separación de bienes deben registrarse y fijarse en la secretaría del Juzgado de Comercio, con un mes por

lo menos de anticipación á la sentencia de primera instancia, y en caso contrario los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo:

7º — Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor ó del incapáz que están bajo la tutela ó curatela de un comerciante:

8º — Las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese á terceros, ó se disuelve una sociedad, y las en que se nombra liquidadores:

9º — Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios:

10º — La autorización que el Juez de Comercio concede á los corredores y martilladores para el ejercicio de sus cargos:

11º — Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda compañía anónima, en conformidad con el inciso B del Art

12º — Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica:

13º — El permiso concedido á las sociedades extranjeras que quieran establecer sucursales ó agencias en el país:

14º — Las patentes de navegación de buques:

15º — Los autos de quiebra y de rehabilitación.

TEXTO

ARTICULO 29

El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince días contados, según el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia sujetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó el curador principien á ejercer el comercio, si en la fecha de aquellos no eran comerciantes.

REFORMA

ARTICULO 29

1º — El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de

quince días contados, según el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia sujetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó el curador principien à ejercer el comercio, si en la fecha de aquellos no eran comerciantes.

2º — Los demás documentos, se registrarán por cualquiera de los interesados dentro de los quince días siguientes á su otorgamiento.

3º — El registro de obligaciones ó documentos nominativos y al portador se hará en vista de los títulos y el de obligaciones hipotecarias después de estar inscrito en la oficina del Anotador del Cantón.

TEXTO

ARTICULO 31

El secretario del Juzgado de Comercio fijará y mantendrá fijada por seis meses en la sala de despacho del Juzgado, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha, bajo la misma pena é indemnizaciones establecidas en el artículo anterior.

REFORMA

ARTICULO 31

1º — El secretario del Juzgado de Comercio fijará y mantendrá fijamente por seis meses en la sala de despacho del Juzgado, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha, bajo la pena é indemnizaciones establecidas en el artículo anterior.

2º — El registro mercantil es público y el Juez de Comercio facilitará á los que pidan las noticias respecto de cualquiera inscripción. — Expedirá igualmente certificados de inscripción á los que lo soliciten por escrito.

3º — El Juez de Comercio percibirá como emolumento por cada inscripción DOS SUCRES por la primera foja y UN SUCRE por las siguientes y la mitad de estas cantidades por los certificados que otorgare.

TEXTO

ARTICULO 1081

El Juez de Comercio y sustituto serán elegidos por la Municipalidad del cantón capital de la provincia respectiva cada año, en el día, modo y forma que los Alcaldes Municipales, y se posesionarán ante la misma corporación que los nombre, quien conocerá también de las excusas y renunciaciones.

REFORMA

ARTICULO 1081

EL JUEZ DE COMERCIO Y SUSTITUTO SERAN ELEGIDOS POR LAS CORTES SUPERIORES CADA AÑO EN LOS ULTIMOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE Y SE POSESIONARAN ANTE DICHAS CORPORACIONES EL PRIMER DIA HABIL DEL AÑO SIGUIENTE, LAS QUE CONOCERAN TAMBIEN DE LAS EXCUSAS Y RENUNCIAS.

TEXTO

ARTICULO 1073

(Este artículo fué derogado por ley de 21 de Abril 1884)

REFORMA

ARTICULO 1073

En la ciudad de Guayaquil, Quito y Cuenca habrán Tribunales de 2^a instancia para los asuntos sujetos á la jurisdicción mercantil. Estos Tribunales extenderán su jurisdicción en la forma siguiente:

El de Guayaquil á las provincias del Guayas, Manabí, Esmeraldas, Los Ríos y El Oro: el de Quito las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, y el de Cuenca las provincias de Azuay, Loja y Cañar.

TEXTO

ARTICULO 1074

(Este artículo fué derogado por ley de 21 de Abril 1884).

REFORMA

ARTICULO 1074

La Corte Suprema elegirá cada cuatro años, seis jueces para cada Tribunal, los que durarán en su cargo ese lapso de tiempo. La misma Corte llenará las vacantes por el tiempo que faltare para completar ese período.

TEXTO

ARTICULO 1075

(Este artículo fué derogado por ley de 21 de Abril 1884).

REFORMA

ARTICULO 1075

El Tribunal de 2ª instancia se formará por tres de los seis jueces nombrados que desempeñarán el cargo por sorteo cada seis meses. Este sorteo lo practicará la Corte Superior, con quince días de anticipación, al principio de cada semestre natural del año.

§ En caso de impedimento legal ó de recusión fundada, la Corte Superior sorteará de los restantes y caso de estar todos impedidos nombrará Conjueces.

Dos de los seis jueces serán abogados y presidirán los Tribunales, de suerte que, al hacerse los sorteos se sorteará uno de los dos abogados y dos de los otros cuatro miembros.

TEXTO

ARTICULO 1078

(Este artículo fué derogado por ley de 21 de Abril 1884).

REFORMA

ARTICULO 1078

Los presidentes sustanciarán las causas y tendrán las mismas atribuciones que por la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen los presidentes de las Cortes Superiores.

TEXTO

ARTICULO 1079

(Este artículo fué derogado por ley de 21 de Abril 1884).

REFORMA

ARTICULO 1079

Estos Tribunales tendrán un secretario nombrado por los jueces.

TEXTO

ARTICULO 1083

Para ser Juez de Comercio en primera instancia se requiere: ser ó haber sido comerciante matriculado á lo menos por tres años: ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: tener veinticinco años de edad.

Para ser Juez de Comercio en segunda y tercera instancia, se requiere ser ciudadano en ejercicio: comerciante matriculado con un capital en giro que no baje de quince mil pesos: ejercer el comercio tres años, á lo menos, y tener veinticinco años.

REFORMA

ARTICULO 1083

Para ser Juez de Comercio en primera instancia se requiere: ser ó haber sido comerciante matriculado á lo menos por tres años: ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: tener veinticinco años de edad.

PARA SER JUEZ DE COMERCIO DE SEGUNDA INSTANCIA, SE NECESITA SER CIUDADANO EN EJERCICIO Y HABER RESIDIDO EN LA LOCALIDAD POR LO MENOS TRES AÑOS.

TEXTO

ARTICULO 1085

No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo Tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuar-

to grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ámbos inclusive.

Si la afinidad sobreviniere á la elección, será sustituido el que la originare.

REFORMA

ARTICULO 1085

NO PODRAN SER MIEMBROS DE UN MISMO TRIBUNAL LOS CONSOCIOS DE COMERCIO, NI LOS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD.

TEXTO

ARTICULO 1093

Si el acto no es mercantil sino por una sola de las partes, y èsta fuera la demandada, se propondrá la demanda ante el Juez de Comercio y ante el ordinario en el caso inverso.

REFORMA

ARTICULO 1093

TODAS LAS DEMANDAS ENTABLADAS POR O CONTRA COMERCIANTES MATRICULADOS SE VENTILARAN ANTE LOS JUZGADOS DE COMERCIO.

LOS JUZGADOS DE COMERCIO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA TENDRAN LOS MISMOS EMOLUMENTOS QUE LOS ALCALDES MUNICIPALES LOS PRIMEROS, Y LOS MINISTROS DE LA CORTE LOS SEGUNDOS.

PARA SUBVENIR A LOS GASTOS QUE DEMANDE EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS TRIBUNALES DE 2ª INSTANCIA, EL PODER EJECUTIVO PODRA RECARGAR CON 50 % EL IMPUESTO DEL TIMBRE A TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE CURSEN EN LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

TEXTO

ARTICULO 929

La declaración formal del estado de quiebra, se hará por el Juez de Comercio, en virtud de la manifestación del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores ó de oficio.

REFORMA

ARTICULO 929

La declaración formal del estado de quiebra, se hará por el Juez de Comercio, en virtud de la manifestación del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores ó de oficio.

PARA LA DECLARACION DE LA QUIEBRA A INSTANCIA DE ALGUN ACREEDOR SERA NECESARIO QUE A LA SOLICITUD SE ACOMPAÑE UN AUTO DE PAGO NO SATISFECHO O QUE DEL EMBARGO QUE SE HUBIERE PRACTICADO NO RESULTAREN BIENES LIBRES SUFICIENTES PARA EL PAGO.

TAMBIEN PODRA DECLARARSE LA QUIEBRA SI TRES O MAS ACREEDORES PRESENTAREN PRUEBAS DE HABER CESADO EL COMERCIANTE EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES A TRES O MAS PERSONAS DISTINTAS Y SI NO SE HUBIERE PRESENTADO OFICIALMENTE EN ESTADO DE SUSPENSION DE PAGOS DENTRO DEL PLAZO FIJADO PARA PRACTICAR ESTA DILIGENCIA.

LA PRUEBA QUE DEBEN PRESENTAR LOS ACREEDORES CONSISTIRA EN DOCUMENTOS OTORGADOS POR EL DEUDOR Y RECONOCIDOS JUDICIALMENTE POR EL.

TEXTO

ARTICULO 325

Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en el Ecuador sin la aprobación del Juez de Comercio.

Los agentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la aprobación necesaria, quedarán personalmente obliga-

dos al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción á que hubiere lugar contra dichas compañías.

REFORMA

ARTICULO 325

1º — Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en el Ecuador sin la aprobación del Juez de Comercio.

2º — Los agentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la aprobación necesaria, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción á que hubiere lugar contra dichas compañías.

3º — PARA OBTENER LA APROBACION DE QUE TRATA EL INCISO 1º SE PRESENTARA AL JUEZ DE COMERCIO LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA Y UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL CONSUL DEL ECUADOR DE ESTAR CONSTITUIDA Y AUTORIZADA EN EL PAIS DE SU DOMICILIO Y TENER FACULTAD PARA NEGOCIAR EN EL EXTERIOR.

TEXTO

ARTICULO

.

REFORMA

ARTICULO

El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos; que declarará el Juez de Comercio de su domicilio, en vista de su manifestación.

TEXTO

ARTICULO

.....

REFORMA

ARTICULO

También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarentiocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

TEXTO

ARTICULO

.....

REFORMA

ARTICULO

El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el Juez à tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

* * *

El Poder Ejecutivo dictará un Reglamento Mercantil para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código.

* * *

En todos los artículos de este Código en que se mencione la palabra PESOS, sustitúyase por la palabra SÚCRES.

PROTECCION

A LAS

INDUSTRIAS NACIONALES

SEÑOR MINISTRO:

El desarrollo industrial del Ecuador es mucho más lento y menos importante de lo que debiera ser dado los elementos que posee el país. La falta de capital suficiente, no es una de las razones principales para su retardo ni lo es tampoco la apatía de carácter ó la falta de suficiente actividad. Si la acumulación de riqueza no es tan deslumbrante como en otros países, es por lo menos tan sólida como lo es en otros lugares: el inventario que mentalmente y á grandes rasgos puede hacerse cada uno de lo que ella significa, lo comprueba:—y si no estamos dotados de la actividad de otras razas—tampoco nos falta la energía suficiente para emprender, con desaliento y todo, en lo poco que se deja en libertad de trabajar en el país.—El hecho de que á raíz de las conflagraciones en esta ciudad, cada cual se ha puesto áctc continuo de nuevo al trabajo, es una prueba palmaria de que tenemos algo de energía y de actividad.

Lo que ha faltado siempre ha sido el apoyo de parte del Estado para toda industria —y es en lo único en que no procuramos jamás imitar á esos países que invocamos á cada paso.

El inmenso desarrollo económico que ha adquirido la Gran República del Norte y esos otros países es debido en su mayor parte á la debida protección que se ha dado y se le dá constantemente al trabajo industrial.

El mal entendido deseo de proteger el consumo y quizás un poco de emulación contra el capital que acumula la industria ha causado siempre que lejos de protegerse á las industrias nacionales se les haya siempre hostilizado cortando la escasa— si se quiere—iniciativa de cualquier presunto empresario industrial.— Ante el ejemplo fatal de lo acontecido ¿quien querrá pues exponer su capital á inutilizarse por la absoluta falta de protección? Los derechos aduaneros entre nosotros no han representado sinó

la porción que el Estado pedía al consumo como aporte para los gastos públicos, más no establecían jamás una protección para la industria como lo ha sido y lo es en otros países.—Y nadie ha intentado tampoco pedir que se eleve el derecho de importación á artículo alguno para poder elaborarlo en el país en competencia ventajosa.

Lejos de ello, no ha dejado de suceder que establecida una industria á cubierto del derecho de importación existente, este se haya rebajado después abaratando el similar extranjero y destruyendo la incipiente industria nacional.

El desarrollo industrial es útil y conveniente al país por muchísimas razones que podrían condensarse en dos principales—aumento de trabajo y aumento de riqueza.—Proporciona esta evolución económica, la ventaja de no tener que pagar al exterior algo de las ingentes sumas de que somos tributarios por valor de materia prima—trabajo de elaboración—utilidad de la manufactura y gastos de transporte.—Si bien no somos productores de todo lo que nuestro consumo necesita, por lo menos podemos aprovechar de lo que producimos y del trabajo que poseemos en abundancia.

Pagando solo el valor de la materia prima y su transporte, economizamos en favor del país el costo de fabricación y la utilidad que esto reporta y á la vez que lo utilizaríamos como aumento en la masa de acumulaciones, lo retendríamos en el país como nuevo elemento generador de riqueza.

Es indudable que para que las industrias tengan vida propia necesitan de un monto de consumo suficiente que retribuya el costo de su manufactura y la utilidad lógica del capital invertido.

La cuantía de la manufactura abarata su costo, y naturalmente nosotros no podemos aspirar á manufacturar artículos de consumo más baratos, con nuestro mercado limitado que las fábricas del exterior que cuentan con enorme demanda, sino en cuanto podamos disponer de materia prima mas barata.—Pero podemos utilizar del costo diferencial teniendo en cuenta los derechos de importación que pagan los artículos manufacturados, y es basado en ese costo diferencial que pueden establecerse varias industrias en el país.

Si para que estas vivieran, fuera preciso gravar el consumo, con un derecho de importación mayor, podría cometerse una injusticia favoreciendo al uno con marcado detrimento del otro,

pero—el derecho existe ya—y el consumo no sufre porque se mantenga dejando establecido un costo mínimo para el artículo extranjero—costo con el que debe competir el industrial.—Jamás se nos ha ocurrido rebajar los derechos de importación de ningún artículo por favorecer al consumidor y no sería lógico bajarlo porque se fabrique en el país y para procurar entonces la reducción del precio,—invocando el nombre del consumo!

Al pedir, pues el mantenimiento de los derechos de importación á los artículos manufacturados que re importen, cuando se manufacturen también en el país—no se pide ninguna medida descabellada de protección—no se pide sino la garantía contra la emulación que puede despertarse contra la industria luego que esté floreciente.—La libre concurrencia de industriales deja al consumo en posibilidad de utilizar de su competencia y el derecho de aduana—dejado tal como está —limita el precio, al que fué antes de establecerse la manufactura.

Es evidente que la manufactura en el país, de artículos que se importan, á medida que se extiende va ocasionando la disminución y quizás la supresión total de su importación—y por ende vá privando al Estado del ingreso que los derechos de importación de esos artículos le proporcionaban: pero esta consideración no debería ni tomarse en cuenta, porque significaría en el caso contrario la renuncia absoluta de toda idea de desarrollo industrial y de las ventajas materiales y morales que trae consigo.—Bastaría la libertad económica que se puede adquirir en parte para favorecer ese desarrollo y la enorme economía que se proporciona al país con no pagar la manufactura al exterior. Pero ya que el Estado necesita de todos esos contingentés de consumo, puede gravar la manufactura del país con impuestos que le permitan vivir siempre y contribuir equitativamente con un contingente en favor de las cajas públicas.

Este punto, está previsto también, como lo observará el señor Ministro en el proyecto de ley que la Cámara de Comercio se permite elevar al Supremo Gobierno, apelando á los sentimientos patrióticos, á fin de que se digne recomendarlo á la Legislatura.

Considerando &, &.

1º —Desde el 1º de Enero de 1903 y durante los diez años siguientes no se podrá rebajar los derechos de importación y sus recargos á los artículos manufacturados que se importen á la República, si en el país se ha establecido ya su manufactura.

2º —Desde que se instale una nueva industria manufacturera y por un período de diez años, no podrá rebajarse el derecho de importación y sus recargos á los artículos manufacturados similares que se importen del exterior.

3º —Para el caso del Art. 1º se fijará el derecho—por el que pague según la tarifa vigente el 1º de Enero de 1903; y para el caso del Art. 2º se fijará el derecho por el que pague según la tarifa vigente en la fecha en que la nueva industria empiece á vender sus productos.

4º —Desde el 1º de Enero de 1903 por un período de diez años no podrá elevarse el derecho de importación ó sus recargos, á las materias primas que se empleen en cualquiera manufactura establecida en el país: Desde la fecha que se establezca una nueva industria y por un período de diez años no se podrá elevar el derecho de importación ó sus recargos á las materias primas que ésta introduzca para su manufactura.

5º —No podrá gravarse á las industrias nacionales establecidas ni á las que en adelante establecieran por un período de diez años, á partir del 1º de Enero de 1903, los primeros, y de la fecha de su establecimiento los segundos; con impuestos fiscales ó municipales que en conjunto equivalgan á más del 50% de lo que el similar extranjero pague por derechos de importación y recargos. Para el cómputo de esos impuestos se tendrá en cuenta lo que haya pagado por importación y recargos las materias primas y embases importados para su beneficio y los impuestos de contribución general, patentes ú otro cualquiera.

6º —El Poder Ejecutivo hará formar un registro de las industrias existentes, el 1º de Enero de 1903 y las que en adelante se establecieran á fin de determinar cuáles son los artículos comprendidos en las disposiciones de esta ley.

En los aranceles de Aduana que se publiquen periódicamente se hará constar estos artículos en la condición en que quedan sujetos.

7º —En el período comprendido entre el 31 de Julio y el 30 de Octubre de cada cuatro años, empezando el año 1903, se promoverá un certámen industrial en el lugar que oportunamente designe el Poder Ejecutivo y se discernirá premios honoríficos y pecuniarios á los expositores para lo cual se destinan \$ 50.000 que se invertirán á juicio del Poder Ejecutivo.

El reglamento de estos certámenes se formulará también por el Poder Ejecutivo.

8° —El Poder Ejecutivo nombrará una ó varias comisiones que se ocupen de estudiar y promover el establecimiento de nuevas industrias en el país.

9° —El Congreso que se reuna en 1903, presentará el Poder Ejecutivo un informe detallado de las industrias existentes y sus resultados—y propondrá las medidas que crea convenientes para su mejor desarrollo.

COMPAÑIAS

DE

SEGUROS

SEÑOR MINISTRO

Los contínuos siniestros acaecidos en esta ciudad han venido ocasionando el alza constante del tipo de seguro contra incendios hasta el extremo de ser casi imposible al comercio ni á los propietarios asegurar sus propiedades sinó en la cantidad indispensable que exige el resguardo del crédito. Sobre tener que pagar estos fortísimos tipos tiene el asegurado que satisfacer además 5 % sobre el valor de las primas, recargo establecido por las compañías aseguradoras para cubrir el valor de las contribuciones con que están gravadas. Prácticamente pues, es el asegurado quien paga estos impuestos y los paga por mayor valor desde que los impuestos representan solo 4 0/0.

Muy laudable es el fin que se propuso el Congreso cuando estableció el gravámen, pero nunca pudo ser su mente hacer que este impuesto recayera sobre el asegurado, que tiene que pagarlo por fuerza desde que no tiene donde escoger.

Una parte del impuesto (2 0/0) está destinado à la construcción de ferrocarriles, cuando se creyó construirlos por cuenta de la Nación. Posteriormente se creó un impuesto de 20 0/0 adicional á la importación para el servicio del contrato celebrado para la construcción de la línea á la Capital de la República y el 2 0/0 sobre las primas de los seguros de incendios ha ido á formar parte de las rentas generales.

El otro 2 1/2 % está destinado para fondo del Cuerpo de Bomberos y si bien es cierto que esta benemérita institución merece todo el apoyo moral y material de parte del Fisco y de los particulares, no es de ninguna manera justo que paguen los asegurados solamente, cuando el servicio que presta el Cuerpo Contra Incendios beneficia directamente á los que no están asegurados y á las Compañías aseguradoras librándolas de las pérdidas ó limitándolas mediante sus heroicos esfuerzos.

El Cuerpo de Bomberos debía ser sostenido por todos, pero especialmente por los que no están asegurados y de ningún modo por los que pagan ya la monstruosa contribución que representa el seguro.

Las circunstancias especiales en que está colocada esta ciudad ha hecho imprescindible el seguro y esto representa una emigración de capital de cerca de \$ 750.000 anuales. Desgraciadamente no hemos hallado hasta hoy un medio eficaz de contenerlo, pues las medidas de seguridad han sido fatalmente tardías y como una compensación posible á esta emigración de capital podría el Estado inducir á las compañías aseguradoras á radicar en el país algo de ese capital mediante garantías y facilidades que se le brinden con ese objeto.

Una de esas medidas podía ser la liberación absoluta de todo impuesto por un número de años y de alguna garantía eficaz para que puedan poner sus fondos á cubierto de las contingencias de nuestra deficiente legislación.

Es indudable que el capital busca su mejor inversión, pero se prescinde del beneficio por temor al riesgo y las leyes en el día no protejen al capital lo suficiente para instarlo á venir.

Si se les concediera mayores seguridades para la recaudación de créditos hipotecarios por ejemplo, no sería imposible que las Compañías de Seguros que disponen siempre de cantidades considerables de dinero colocado en el exterior á muy bajo tipo de interés, trajeran algunas porciones al país.

Otro tanto sucede con el Seguro de Vida, cuyo fin es socialmente humanitario.

Aun cuando la masa de sus operaciones dista mucho de las que representa el Seguro de Incendio, significa también capitales emigrados, y también recargan á sus asegurados con el pago de las contribuciones que les impone la ley.

Estas consideraciones me han sujerido la idea de enviar á Ud. un proyecto de ley que si merece su aprobación y apoyo le ruego someter á la consideración de los Honorables Legisladores.

Con sentimientos &.

El Congreso &, &.

Art. 1º — Desde el 1º de Enero de 1903 y durante diez años después, las Compañías de Seguros Contra Incendios y de Vida, no estarán sujetas al pago de contribución alguna sobre sus pólizas y primas ni sobre el capital que inmigren y radiquen en el país cualquiera que sea su inversión.

Art. 2º — Las cantidades prestadas á mutuo por estas Compañías á un tipo de interés que no exceda de 6 % anual, tendrán el carácter de preferente sobre el haber del deudor aun cuando no se hubiere establecido prenda ni hipoteca como garantía.

Art. 3º — La Compañías de Seguros podrán estipular en sus contratos la venta de los bienes dados en prenda ó hipoteca y realizarlos con el carácter de mandantes del deudor, sin necesidad de juicio alguno. No será válida la oposición que cualquiera intentare para desvirtuar ó anular cualquiera de estos contratos.

La única condición precisa en dichos contratos será el convenio estableciendo el avalúo de los bienes dados en prenda ó hipoteca.

Art. 4º — Quedan derogadas todas las disposiciones que graven en cualquier sentido á las Compañías de Seguros de Incendios y de Vida.

REFORMAS

A LA

LEY DE ADUANAS

(Sustitúyanse los artículos 50, 51, 52 y 53, 102 y 103)

ARTICULO 50

Habrá en Guayaquil un Jurado de Aduanas que se compondrá del Ministro Fiscal de la Corte Superior, un comerciante importador nombrado por el Poder Ejecutivo y un comerciante importador nombrado por la Cámara de Comercio. Estos designarán al Secretario que no tendrá voz ni voto en el Jurado.

Los tres miembros tendrán sus suplentes que serán el Agente Fiscal por ausencia del Ministro y dos comerciantes importadores designados respectivamente por el Poder Ejecutivo y la Cámara de Comercio. Al Secretario lo subrogará el que sea destinado por el Jurado.

Este Jurado servirá de Tribunal de apelación al comercio en las sentencias que expidieren en su contra los Administradores de Aduana.

Las atribuciones del Jurado son: Confirmar, reformar ó revocar las sentencias de los Administradores de Aduana, tanto en lo que se refiera á la aplicación de aforos, las liquidaciones y aplicación de penas.

ARTICULO 51

Las reclamaciones de los comerciantes se sustanciarán como sigue:

Dentro de los seis días de plazo que se le concederá para revisar y pagar sus liquidaciones, presentará un escrito por duplicado al secretario del Jurado, (uno en papel sellado y otro en papel simple) fundando su reclamación y exigirá que el Secretario le ponga la fé de entrega.

Las reclamaciones de los comerciantes en los demás puertos se presentarán igualmente por duplicado, enviando el Secre-

tario por el correo más próximo el ejemplar en papel simple y entregando al Administrador de la Aduana el ejemplar en papel sellado. El Administrador de Aduana deberá otorgar recibo de este documento y caso de negarse el comerciante lo hará constar por medio de un notario.

Los Administradores enviarán este documento junto con su informe por correo más próximo.

Dentro de las 24 horas siguientes, de presentado el reclamo al Jurado, el Presidente ó cualquiera de los otros miembros decretará en el escrito pase el Administrador de Aduana para informar y el Secretario deberá presentar al Administrador el expedientillo para que emita su informe, exigiéndole el correspondiente recibo.

Dentro del tercer día de presentado el escrito al Administrador, deberá devolverle con su informe y caso de no hacerlo, el Jurado fallará en vista de lo expuesto por el comerciante y los datos que quiera adquirir.

Presentado que sea el informe, el Secretario lo agregará al expedientillo para ser resuelto en sesión más próxima.

ARTICULO 52

El fallo del Jurado será inapelable.

El Jurado citará al comerciante para que se presente por sí ó por apoderádo, y al Jefe de Vistas para aclarar los puntos que se le soliciten; pero no tendrá voz ni voto.

Las resoluciones del Jurado se adoptarán por mayoría y serán sentadas y firmadas en el expedientillo, con dos firmas por lo menos.—El Secretario notificará con esta resolución á las partes por escrito y archivará el proceso, debiendo numerarlo y ponerle en la carátula la explicación del caso, á fin de que las resoluciones del Jurado sirvan de antecedentes para las reclamaciones idénticas ulteriores.

Anualmente, y antes de la reunión del Congreso, el Jurado elevará al Poder Ejecutivo una Memoria de sus trabajos que comprenda la enumeración de sus fallos, á fin de que pueda así irse reformando la legislación aduanera.

El Secretario conservará el libro de actas y el archivo que formará de los procesos.

El Jurado se reunirá indefectiblemente los días jueves de cada semana en el lugar que le designe el Poder Ejecutivo y á falta de este en el local de la Cámara de Comercio.

El Jurado se reunirá á las 3 p. m. sin citación previa.

Las resoluciones del Jurado de Aduanas serán expedidas Verdad sabida y buena fé guardada.

Las resoluciones del Jurado de Aduana servirán de descargo á los Administradores de Aduanas en los fallos á su cargo que sentencie el Tribunal de Cuentas.

Las sentencias del Jurado de Aduana serán tenidas como las de última instancia en cualquier juicio.

ARTICULO 53

No se admitirá reclamo alguno sino se acompaña el recibo de depósito del Colector de Aduana por el valor de la liquidación.

ARTICULO 83

Los Cónsules ecuatorianos cobrarán por la certificación de facturas el 1 o/o sobre el valor de ellas hasta \$ 5.000 y \$ 1 por cada mil excedente.

ARTICULO 78

(Suprímase el primer inciso).

ARTICULO 99

Agréguese: "NI EXPORTAR".

ARTICULO 104

Sustitúyase la palabra "expedidas" por REFORMADAS.

ARTICULO 131

Sustitúyanse las palabras 'Juez de Comercio' por CAMARA DE COMERCIO.

ARTICULO 133

En vez de: "2º Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento"; dígase:

2º UN EJEMPLAR DE LOS CONOCIMIENTOS CON QUE VENGA CADA CARGAMENTO, QUE NECESARIAMENTE ESTARA A FAVOR DE DETERMINADA PERSONA Y POR NINGUN CASO A LA ORDEN.

ARTICULO 138

Agréguese: PODRA EFECTUARSE EL TRASBORDO AL MISMO BUQUE.

ARTICULO 153

En vez de Santa Clara y Panamá á Guayaquil, dígase: PUNA A GUAYAQUIL.

ARTICULO 155

Suprímase: "excepto los inflamables que pagaràn la mitad".

Sustitúyase: "dos centavos" por UN CENTAVO —y "un mes" por TREINTA DIAS.

Suprímase: "dándose por terminado todo mes empezado".

ARTICULO 157

Sustitúyanse las palabras "seis meses" por UN AÑO.

(Inviértase el número 166 por el 167.)

ARTICULO 167—(HOY 166)

Sustitúyanse las palabras "del muelle" por EL MUELLE.

ARTICULO 167—[HOY 166]

Inciso 4º —Sustitúyase "48 horas" por 24 HORAS.

Sustitúyase: "inventariados y sellados, y que se tengan á disposición de quien los reclamare, con justo título, dentro del término de seis días".

por: INVENTARIADOS Y SELLADOS SE DEPOSITEN EN LOS ALMACENES FISCALES POR CUENTA Y RIESGO DEL INTERESADO.

ARTICULO 169

Sustitúyase por este:

LA CARGA QUE SE CONDUZCA DE A BORDO AL MUELLE SERA CÚSTODIADA POR UN GUARDA PARA CADA LANCHAS QUE SALE CARGADA DE A BORDO, HASTA QUE SE ÁTRAQUE AL MUELLE DONDE SERA ENTREGADA AL CUIDADO DEL RESGUARDO Y DEL DIRECTOR DEL MUELLE.

ARTICULO 113

Agréguese:

LA DEFICIENCIA DE CONTENIDO QUE RESULTARE ENTRE LO DECLARADO EN LA POLIZA Y EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SE PENARA CON DERECHO DOBLE, PUDIENDÓSE APLICAR Y HACER EFECTIVA ESTA PENA EN CUALQUIER TIEMPO.

ARTICULO 56

Agréguese:

TIERRA INFUSORIA

|
SILEX

TIERRA TALCO

ARTICULO 59

Agréguese:

CLORATO DE POTASA,
SEBO REFINADO O FUNDIDO,
PALMISTE,
ACEITE DE SESAMO,
ACEITE DE MANI,
ACIDO GRASO,
ACIDO MURIATICO,
ACIDO LAURICO,
ACIDO HIPERCLORICO,
GRASA DE HUESOS,
SODA CAUSTICA,
GRASA NO REFINADA,
LANOLINA SIN PREPARAR,
CARBONATO DE SODA,
SULFATO DE SODA,
HIPERCLORITO DE SODA,
CARBONATO DE POTASA,
BORRA DE ACEITE DE OLIVO,
PERMANGANATO DE POTASA,
BICROMATO DE POTASA,
PEZ RUBIA,
PARAFINA,
GLICERINA,
SALITRE REFINADO,
BISULFITO DE SODA,
CLORURO DE CAL,
PEROXIDO DE HIDROGENO,
BORAX,
ALUMBRE,

BOTELLAS Y FRASCOS VACIOS ORDINARIOS PARA ENVASAR VINO, LICORES, CERVEZA Y AGUAS GASEOSAS O MINERALES, AMIANTO O ASBESTOS, TELA METALICA EXTENDIBLE, BIGAS Y COLUMNAS DE HIERRO PARA CONSTRUCCIONES, CEMENTO ROMANO.

Refórmese: "Maquinaria para agricultura é industria fabril ó manufacturera y calderos.

— 61 —

ARTICULO 60

Agréguese:

OXIDO DE MANGANESO | OXIDO DE HIERRO
OXIDO DE ZINK

ARTICULO 62

Aclárese: estatuas de 1 metro ó más.

Agréguese:

AZUCAR,
ANTIMONIO,
COLA PARA CARPINTEROS,
DEXTRINA,
SEMOLA,
MADERA, (excepto cajones vacíos y desarmados.)

ARTICULO 63

Agréguese:

GOMA ARABIGA
HIPOSULFITO DE SODA.

ARTICULO 65

Agréguese:

MANTECA Y MANTEQUILLA COMPUESTA
TELAS DE LINO O CAÑAMO.

ARTICULO 66

Agréguese,

CASIMIRES TRAMADOS
PERFUMERIA PREPARADA

ARTICULO 67

Agréguese:

CASIMIRES DE LANA

ARTICULO 68

Agréguese:

SOMBREROS DE PAJA PARA HOMBRES Y SOMBREROS DE PAJA SIN ADORNOS PARA SEÑORAS.

ARTICULO 69

Agréguese:

ACEITES ESENCIALES PARA PERFUMERIA

ARTICULO 70

SOMBREROS ADORNADOS, AFEITES COMO TINTES, COSMETICOS Y OTRAS SUSTANCIAS ANALOGAS PARA TEÑIR EL CABELLO O LA CARA.

MAQUINAS DE ESCRIBIR

Señor Ministro de Hacienda

Quito.

Señor Ministro:

El uso de las máquinas de escribir va generalizándose de tal modo que ha venido casi á constituir una necesidad en todas las oficinas acelerando hasta cierto punto las transacciones en su parte mecánica.—En el Ecuador, como en todos los demás países se ha adoptado poco á poco y ya casi todas las oficinas públicas transmiten sus comunicaciones valiéndose de ellas.—En algunas actuaciones judiciales también se emplean y solo hace falta que la ley autorice expresamente su uso para las oficinas y archivos de las notarías, anotaciones y demás dependencias de lo judicial.

Aparte de las ventajas que se obtienen con la claridad y concisión de los documentos escritos en máquina, se adquiere además una garantía mayor en los archivos, que una vez encuadernados serían inalterables, pues las raspaduras,—enmendaturas; y cualquier otra clase de violación se hace imposible desde que se necesitaría arrancar las hojas para colocarlas de nuevo en la máquina.

Pido pues á Ud. se sirva recabar del H. Congreso dicte un decreto autorizando el uso de las máquinas de escribir en las actuaciones judiciales, la de los escribanos, sus archivos, los de los anotadores cantonales y en general en todos los documentos públicos.

Anticipando mis gracias por la atención á esta solicitud, soy del señor Ministro

Su obsecuente Servidor

ALFREDO CARTWRIGHT

Presidente.

